

Quito, Lunes 04 de Septiembre de 2017

Señorita:

Silvia Guadalupe Meneses Montenegro

Gerente General

COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRANSCHELITO S.A.

Ciudad.-

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE UNA ACCIÓN

Por medio de la presente, yo CAIZA AMAGUA SANTIAGO FERNANDO con cédula de ciudadanía número 1720374881, Accionista de la **Compañía de Transporte de Carga Pesada TRANSCHELITO S.A.** Legalmente divorciado. Le doy a conocer que he realizado la transferencia de UNA Acción Nominal al señor: NOLASCO PILICITA LUIS FREDY con cédula de ciudadanía número 1715682678, Legalmente casado con la señora CAIZA AMAGUA ANA LUCIA, portadora de la cédula de ciudadanía número: 1723014211.

La Acción cedida tiene el valor nominal de (\$ 20.00) Veinte dólares.

Cantidad de Acciones cedidas (1) Una.

Pongo a su conocimiento esta novedad y solicito a su persona se realice el respectivo trámite ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Por su atención a la presente le quedo muy agradecido.

Para constancia firman las personas mencionadas.

CEDENTE

CAIZA AMAGUA SANTIAGO FERNANDO

C.C. 1720374881

CESIONARIO

NOLASCO PILICITA LUIS FREDY

C.C. 171568267-8

CAIZA AMAGUA ANA LUCIA

C.C. 172301421-1

Anexo: Copia de cédula de ciudadanía del Cedente y Cesionario
Papeleta de Votación del Cedente y Cesionario
Oficio de Transferencia de Acciones

Juicio No. 17203-2017-07186

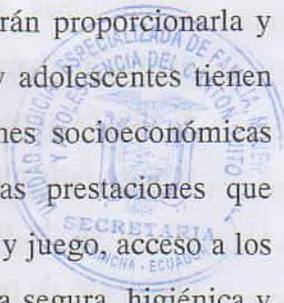
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.

Quito, martes 1 de agosto del 2017, las 15h10. VISTOS: Comparecen en demanda de divorcio por mutuo consentimiento los señores SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO, quienes luego de consignar sus generales de Ley, manifiestan que se encuentran legalmente casados por matrimonio celebrado en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha; el 27 de enero del 2007; señalan que han procreado dos hijo/a que responde a los nombres Anderson Jair y Madyury Alejandra Caiza Cuichan de 6 y 10 años de edad; para quienes n como curador Ad- Litem a la señora MARIA ELVIA CAIZA AMAGUA; fundamentan su demanda en el Arts. 106, 107 del Código Civil; demanda que sorteada ha radicado competencia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia la Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Jueza Dra. Ms. Jesús Raquel Herrera Obando, según consta de fs. 14; calificada la demanda, se ha señalado día y hora para la celebración de la audiencia única, se ha convocado al curador Ad- Litem insinuado (Art. 331 COGEP); a fs. 23 a 27, consta la audiencia única a la que comparecen las partes SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO, quienes según el acta resumen manifiestan: "Validez Procesal.- No tenemos ninguna objeción.- Sobre el objeto de la controversia: Se declare Disuelto el vínculo matrimonial por Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO. Fase Conciliatoria: No hay reconciliación entre las partes.- Sobre la situación de los hijos menores de edad, tenencia a cargo de la madre, patria potestad compartida entre ambos padres según manda la ley, régimen de visitas será abierto según lo acordado mediante acta de mediación, y pensión alimenticia se encuentra fijada mediante acta de mediación en la cantidad de 162 dólares más beneficios de ley misma que se está depositando en la cuenta SUPA No. 1701-124025 enlazado a la cuenta No. 402010221182 de la Cooperativa Alianza del Valle. Por lo expuesto y en virtud de la ratificación de los comparecientes a viva voz de su voluntad solicitamos se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une y se disponga la respectiva inscripción".- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera.- PRIMERO: En la tramitación de la causa se ha observado a favor de las partes en igualdad de condiciones los

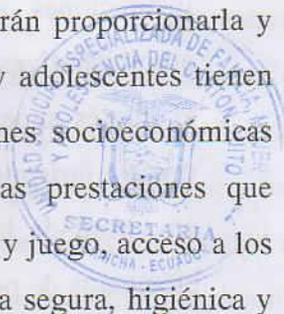
L - 28 -
cuentados

derechos consagrados en la Constitución de la República determinados en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6; y, Art. 76 numerales 2, 6, 7.- SEGUNDO: La competencia de esta Unidad Judicial se encuentra asegurada en virtud de la Resolución No 116-2012, de fecha 11 de septiembre del 2012, suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 334, 340 del Código Orgánico General de Procesos.-TERCERO: Se declara la validez del proceso sujeto a procedimiento voluntario, al no observar omisión de solemnidad sustancial (art. 107 COGEP) alguna que influya en la decisión de la causa.- CUARTO: ANALISIS JURIDICO.- La Constitución de la Republica establece: Art. 11.2.-“ Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades(...)” 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...).” Art. 45.- “(...) El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar (...).” Art. 67.- “(...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”. Art. 82. - “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El Código de la Niñez y Adolescencia establece: Art 11.- “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”. Art. 15.- “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. (...)”.- Art. 21.- “Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier

circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos”.- Art. 26.- “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (...)”.- Art. 122.- “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.- Art. 123.- “Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios”.- La Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia establece.- Art. 29.- “Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley”.- El Código Orgánico General de procesos, determina.- Art. 340.- “(...) La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y

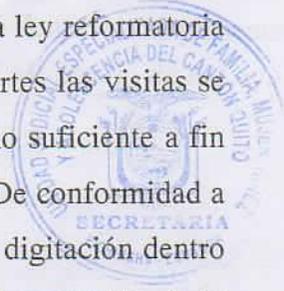


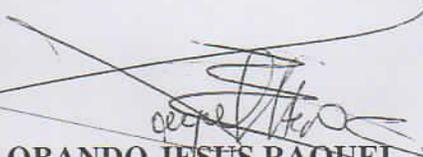
circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos”.- Art. 26.- “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (...)”.- Art. 122.- “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.- Art. 123.- “Forma de regular el régimen de visitas.- Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios”.- La Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia establece.- Art. 29.- “Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley”.- El Código Orgánico General de procesos, determina.- Art. 340.- “(...) La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y



de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho (...)"- La Convención Sobre Los Derechos del Niño Establece, Art. 3.1.- "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"- Los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio jurisprudencial determina que: "...la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente..." (G. J. 14, serie XVI, Pág. 3880); debiendo considerar además para resolver criterios de importantes tratadistas como Eduardo Couture, que respecto a las reglas de la sana crítica manifiesta que: "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- Págs. 270-271.- **QUINTO:** Convocadas las partes a la Audiencia de Conciliación han comparecido los señores SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO quienes se han ratificado en su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une.- Por lo expuesto atendiendo a lo determinado en los Arts. 44, 45, 75, 76, 82, 169 de la Constitución de la República, Arts. 334 y 340 del COGEP; Arts. 107 y 108 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda propuesta de divorcio por mutuo consentimiento; y por divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO quienes contrajeron matrimonio en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, con fecha 27 de enero de 2007, según consta del acta de inscripción de matrimonios tomo 1, página 67, acta 67.- En cuanto a los hijos menores de edad Anderson Jair y Madyury Alejandra Caiza Cuichan de 6 y 10 años de edad, quedan bajo la tenencia, cuidado y protección de su madre; debiendo el padre sufragar la pensión de alimentos en la

cantidad de ciento sesenta y dos dólares conforme a lo acordado por las partes dentro del acta de mediación No. CMFFP0-175-07-2017 del centro de mediación de la fundación Fabián Ponce Ordoñez, las pensiones de alimentos serán depositadas por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta SUPA No. 1701-124025. Pensión que estará sujeta a indexación conforme lo determinado en el Art. Innumerado 43 de la ley reformativa al CONA.- REGULACION DE VISITAS: Atento a lo acordado por las partes las visitas se cumplirán de manera abierta.- Ejecutoriada la sentencia se remitirá despacho suficiente a fin de que se proceda con la inscripción en el Registro Civil correspondiente.- De conformidad a lo determinado en el Art. 253 del COGEP, quedan subsanadas los lapsus de digitación dentro de la parte resolutive del acta resumen, que no alteran en lo sustancial el contenido de la sentencia.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-




HERRERA OBANDO JESUS RAQUEL
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

Certifico:


SANCHEZ CUMBAL KAROLA ESTEFANIA
SECRETARIA DE LA UNIDAD TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO, PICHINCHA

En Quito, martes primero de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO en la casilla No. 2366 y correo electrónico jennyb.law@hotmail.com del Dr./Ab. JENNY DEL ROCÍO BOLAÑOS SILVA. Certifico:


SANCHEZ CUMBAL KAROLA ESTEFANIA

SECRETARIA DE LA UNIDAD TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE QUITO, PICHINCHA

JESUS.HERRERA



7

-31-
treinta y
uno.

FUNCIÓN JUDICIAL

RAZON correspondiente al Juicio No. 17203201707186(19060074)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. , RAZON: Siento por tal que la sentencia dictada dentro de la presente causa con fecha 01 de agosto del 2017 a las 15h10 se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- LO CERTIFICO.- Quito, 07 de agosto de 2017.

ABG. KAROLA SANCHEZ CUMBAL
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL



FIRMA

117

100

RAZON: En atención a lo que dispone el Art. 118 del código Orgánico General de Procesos, y por haber requerido la entrega del documento en físico, certifico que las copias de la sentencia que antecede y su respectiva razón de ejecutoria es igual a su original, -fojas veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno- (28, 29, 30 y 31) – del proceso de divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes No. 17203-2017-07186. La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley según la razón sentada por la Abg. Karola Sánchez Cumbal, Secretaria (E). Quito, 07 de agosto de 2017.

Seguido por: SANTIAGO FERNANDO CAIZA AMAGUA Y JENNY FERNANDA CUICHAN TASIGUANO

Ing. Bruno Alejandro Ramírez Calderón

COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Abg. Karola Sánchez Cumbal

FIRMA:

Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CAIZA AMAGUA SANTIAGO FERNANDO
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO CHIMBACALLE
 FECHA DE NACIMIENTO **1985-06-20**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

No. **172037488-1**



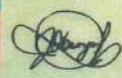

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACH. CC SOCIALES** V444312242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **CAIZA QUILLUPANGUI FELIPE SANTIAGO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **AMAGUA ROSA MATILDE**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2017-09-01

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-09-01

IGM 17 07 827 05 207


DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017



002 JUNTA No. **002 - 044** NUMERO **1720374881** CÉDULA

CAIZA AMAGUA SANTIAGO FERNANDO
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA **CIRCUNSCRIPCIÓN: 1**
QUITO CANTÓN **ZONA: 4**
KENNEDY PARROQUIA




ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
 GARANTIZAMOS TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017
ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

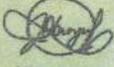

 F. J. PRESIDENTE DE LA JRV

IMP-IGM-MJ

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
NOLASCO CAÑAR JOSE IGNACIO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PILICITA ASIMBAYA ZOILA MARIA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2014-07-21
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-07-21

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
BACH. TECNICO. INDUSTR
E334312242

001010150

DIRECTOR GENERAL: 
 PARA EL CEDULADO: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**NOLASCO PILICITA
 LUIS FREDY**
 LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
 MEJIA
 MACHACHI**
 FECHA DE NACIMIENTO **1978-11-23**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
**ANA LUCIA
 CAIZA AMAGUA**

No **171568267-8**






 **CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES**

**ECUADOR
 ELIGE CON
 TRANSPARENCIA**

**ELECCIONES
 2017
 GARANTIZAMOS
 TU DECISIÓN**

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
 SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 FJ PRESIDENTE DE LA JRV

IMP. 1041341

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017



007
 JUNTA No.

007 - 211
 NÚMERO

1715682678
 CÉDULA

NOLASCO PILICITA LUIS FREDY
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA
 PROVINCIA

MEJIA
 CANTÓN

ALDAG
 PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN 4

ZONA:




REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION - DENEGACION

CIUDADANIA Nº 172301421-1

CAIZA AMAGUA ANA LUCIA
PICHINCHA/MEJIA/ALOAG
30 AGOSTO 1987
002- 0011 00085 F
PICHINCHA/ MEJIA
ALOAG 1988



Ana Caiza

ECUATORIANA***** V4444V4244

CASADO LUIS FREDY NOLASCO PILICITA
PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS
FELIPE SANTIAGO CAIZA
ROSA MATILDE AMAGUA
RUMINAHUI 13/09/2006
13/09/2018

REN 2075593



REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
1 DE ABRIL 2017

CNE

002 JUNTA No. 002 - 068 NUMERO 1723014211 CEDULA

CAIZA AMAGUA ANA LUCIA
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN: 4
MEJIA CANTÓN ZONA:
ALOAG PARROQUIA



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
GARANTIZAMOS TU DECISION

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS